



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-93/2022

PARTE ACTORA:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ADUJO BITAR

Ciudad de México, a 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma: 1)** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y **2)** el acuerdo plenario de reencauzamiento de 8 (ocho) de noviembre del año pasado, emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, relacionados con un procedimiento sancionador iniciado contra la parte actora.

G L O S A R I O

Acuerdo de Cumplimiento

Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) en el juicio TECDMX-JEL-354/2022

Acuerdo de Reencauzamiento

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, por el que

reencauzó a un nuevo medio de impugnación el escrito denominado “incidente de incumplimiento de sentencia” presentado por el Partido Verde Ecologista de México

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IECM | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PES | Procedimiento especial sancionador |
| POS | Procedimiento ordinario sancionador |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sentencia del JEL 354 | Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de agosto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-354/2022 |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. PES. El 31 (treinta y uno) de mayo de 2020 (dos mil veintidós)¹, una persona presentó queja contra una persona que en ese entonces era candidata del PVEM a una diputación local por el distrito 18 y contra la alcaldía Álvaro Obregón, por abstenerse de retirar la propaganda del pasado proceso electoral, así como omitir justificar el adecuado manejo de los residuos de dicha propaganda; asimismo, contra el PVEM por faltar en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Con dicha queja el 20 (veinte) de

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.



julio de 2022 (dos mil veintidós)² el IECM inició el PES con que se formó el expediente IECM-QCG/PE/0007/2022.

3. Juicio electoral local

3.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo de inicio del PES, el 29 (veintinueve) de julio, el PVEM promovió juicio electoral local, con el cual el Tribunal Local formó el expediente TECDMX-JEL-354/2022.

3.2. Resolución. El 25 (veinticinco) de agosto, el Tribunal Local resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior revocando el acuerdo de 20 (veinte) de julio -con que se inició el PES- para que la denuncia fuera tramitada como POS y ordenó reponer el procedimiento respectivo.

3.3. Acuerdo de Cumplimiento. El 4 (cuatro) de noviembre, el Tribunal Local tuvo por cumplida la Sentencia del JEL 354.

4. Escrito del PVEM. El 3 (tres) de noviembre, el PVEM presentó ante el Tribunal Local un escrito que denominó “incidente de incumplimiento de sentencia”.

5. Acuerdo de Reencauzamiento. El 8 (ocho) de noviembre, el Tribunal Local reencauzó el escrito presentado por el PVEM que tituló como “incidente de incumplimiento de sentencia” a juicio electoral local.

6. Juicio electoral

6.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con los Acuerdos de Cumplimiento y de Reencauzamiento, el 11 (once) de

² En lo sucesivo, las fechas a que se haga referencia serán de 2022 (dos mil veintidós) excepto si se menciona otro año de manera expresa.

noviembre, el PVEM promovió juicio electoral y se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

6.2. Admisión y cierre de instrucción. El 24 (veinticuatro) de noviembre, la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, pues es promovido por el PVEM a fin de impugnar los Acuerdos de Cumplimiento y de Reencauzamiento, relacionados con un procedimiento sancionador iniciado en su contra -entre otros entes-; supuestos de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 primer párrafo y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó los actos impugnados y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna por lo siguiente:

b.1) Respecto al Acuerdo de Cumplimiento se notificó al PVEM el 7 (siete) de noviembre³, y el plazo para impugnarlo transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de noviembre, por lo que, si la demanda fue presentada el último día, es evidente su oportunidad.

³ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local al PVEM, visible en el folio 26 del cuaderno principal del expediente de este juicio, así como en los folios 318 y 319 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; además, la parte actora lo reconoce en su escrito de demanda, visible en el folio 12 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

b.2) Asimismo, el Acuerdo de Reencauzamiento se notificó al PVEM el 11 (once) de noviembre⁴, por lo que el plazo para combatirlo transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) de noviembre⁵, mientras que la demanda fue presentada el 11 (once) de noviembre, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El partido actor tiene legitimación para promover este medio de impugnación, pues tiene carácter nacional y registro local en la Ciudad de México y alega una vulneración a su esfera de derechos.

d) Personería. De acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda tiene personería pues comparece como representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IECM, carácter que le fue reconocido en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover este juicio pues fue parte actora en la instancia local y señala que los Acuerdos de Cumplimiento y de Reencauzamiento, relacionados con un procedimiento sancionador iniciado en su contra -entre otros entes-, carecen de una debida motivación y fundamentación.

f) Definitividad. Los acuerdos controvertidos son definitivos y firmes, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa

⁴ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local al PVEM, visible en el folio 35 del cuaderno principal del expediente de este juicio, así como en los folios 358 y 359 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; además, lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 12 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Sin contar el sábado 12 (doce) y domingo 13 (trece) de noviembre al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.



que la parte actora deba agotar -en cada caso- antes de acudir a este tribunal.

Respecto del Acuerdo de Reencauzamiento si bien el acto es intraprocesal, lo cierto es que el PVEM cuestiona que el incidente que presentó el 3 (tres) de noviembre no debió **reencauzarse** a un nuevo medio de impugnación, pues contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la controversia planteada en el mismo estaba relacionada con el cumplimiento de la Sentencia del JEL-354. En ese sentido, considerando su relación con la esencia de la impugnación que el PVEM plantea contra el Acuerdo de Cumplimiento, debe estudiarse en este momento.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El PVEM pretende que esta Sala Regional revoque los acuerdos impugnados y determine el incumplimiento de la Sentencia del JEL 354.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala respecto de los acuerdos impugnados que: **1)** el Tribunal Local incorrectamente tuvo por cumplida la Sentencia del JEL 354 debido a que el IECM debió justificar de manera adecuada el inicio o no del POS y **2)** el Tribunal Local no fundó ni motivó correctamente el Acuerdo de Reencauzamiento, y de manera incorrecta determinó que la controversia planteada en su incidente de incumplimiento era distinta a la señalada en el juicio TECDMX-JEL-354/2022.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si los acuerdos impugnados están apegados a derecho y deben ser confirmados o, por el contrario, deben revocarse o modificarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que emita un nuevo

pronunciamiento respecto a si la Sentencia del JEL 354 está cumplida o no.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Metodología

Considerando que el PVEM controvierte 2 (dos) actos: **1) Acuerdo de Cumplimiento y 2) Acuerdo de Reencauzamiento**, esta Sala Regional analizará primero los argumentos en que cuestiona el Acuerdo de Cumplimiento pues si tuviera razón se podría ordenar al Tribunal Local que revise nuevamente si la Sentencia del JEL 354 está cumplida o no y -de ser el caso- la pertinencia de que al hacer dicho estudio considere el escrito de 3 (tres) de noviembre del PVEM que denominó “incidente de incumplimiento de sentencia” -respecto de la Sentencia del JEL-354- y el propio Tribunal Local reencauzó a un nuevo medio de impugnación local⁶, cuestiones que están estrechamente relacionadas y harían innecesario estudiar los demás argumentos contra el Acuerdo de Reencauzamiento.

En caso de que el PVEM no tenga razón, se revisarán los argumentos que plantea ante esta Sala Regional referentes al

⁶ Lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



Acuerdo de Reencauzamiento, en que señala que el Tribunal Local no fundó ni motivó correctamente dicho acuerdo y de manera incorrecta determinó que la controversia planteada en el mismo era distinta a la señalada en el juicio TECDMX-JEL-354/2022.

4.3. Síntesis de agravios

a) Acuerdo de Cumplimiento

El PVEM indica que, al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, el Tribunal Local no se pronunció respecto del incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 que promovió, lo que transgrede su derecho de audiencia y los principios de exhaustividad y congruencia.

Aunado a lo anterior, señala que fue incorrecto que el Tribunal Local -en el Acuerdo de Cumplimiento- tuviera por cumplida la Sentencia del JEL 354 ya que los efectos de esta no se limitaban a que la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitiera un nuevo acuerdo donde repusiera el procedimiento, sino que también le ordenó llevar a cabo diversas actuaciones.

Asimismo, refiere que de los efectos de la Sentencia del JEL 354 se advierte que no solo se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas del IECM que diera de baja el PES sino que también debía justificar de manera adecuada el inicio o no de un POS contra los probables responsables, y el IECM debía llevar a cabo las etapas y reglas procesales aplicables a los POS, lo cual no ocurrió, por lo que el Tribunal Local no debió tener por cumplida su sentencia.

En ese tenor, señala que el acuerdo de inicio del POS emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM de 24

(veinticuatro) de octubre fue suficiente para que el Tribunal Local tuviera por cumplida la Sentencia del JEL 354; sin embargo, dicho acuerdo no contenía las razones ni el fundamento jurídico de donde emanaba la obligación del PVEM que pudiera haber sustentado el inicio del POS en su contra -entre otros entes- como lo expresó en el escrito de incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 que no fue atendido por el Tribunal Local previo a dar por cumplida dicha sentencia, dejando al PVEM sin la posibilidad de defenderse.

Por ello, el PVEM sostiene que su incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 debió haberse estudiado antes de emitir un acuerdo en el que se daba por cumplida la misma.

Además, indicó que en la Sentencia del JEL 354 se ordenó que si la Comisión Permanente de Quejas del IECM consideraba iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debían seguirse las etapas y reglas procesales aplicables al POS; no obstante ello, el acuerdo de inicio del POS no comprende todas las etapas y reglas procesales aplicables a dicho procedimiento, ya que solo representa la etapa de inicio del procedimiento, más no significó que con la emisión de dicho acto se llevaran a cabo las demás reglas aplicables durante la instrucción del POS -como se ordenó en la Sentencia del JEL 354-.

En otro orden de ideas, precisa que al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, el Tribunal Local no observó lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que le impone la obligación de velar que se cumplan sus sentencias; sin embargo, tuvo por cumplida la Sentencia del JEL-354 de manera errónea al tomar en cuenta solo la emisión del acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre en el expediente



IECM-QCG/PO/034/2022 en que el IECM inició el POS sin revisar que se hubieran llevado a cabo los demás actos que ordenó en la referida sentencia.

b) Acuerdo de Reencauzamiento

El PVEM refiere que el Tribunal Local al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento, no fundó ni motivó de manera adecuada la razón por la cual reencauzaba el escrito presentado por el PVEM como un incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL-354 y se limitó a revisar la vía por la cual la Comisión Permanente de Quejas del IECM debía iniciar el procedimiento, sin observar que la referida comisión debía justificar de manera adecuada el inicio o no del POS, siendo que ni en el Acuerdo de Cumplimiento ni en el de Reencauzamiento fue estudiada dicha cuestión.

En este sentido, señala que el Tribunal Local partió de la premisa errónea de que el incidente de incumplimiento de sentencia que interpuso el 3 (tres) de noviembre hacía mención de cuestiones diversas a las planteadas en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, lo cual a juicio del PVEM resulta incorrecto, debido a que si entre los efectos de la Sentencia del JEL 354 se encontraba que la Comisión Permanente de Quejas del IECM debía justificar el inicio del POS, era claro que el Tribunal Local tuvo que resolver dicho punto al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, lo cual -señala- no aconteció.

Además, menciona que el Tribunal Local determinó, sin la debida fundamentación y motivación, estudiar como un nuevo juicio el escrito presentado el 3 (tres) de noviembre, y la única razón para ello fue porque la controversia era distinta a la planteada en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, consideración que el PVEM

estima incorrecta, ya que en la Sentencia del JEL 354 se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas del IECM justificar de manera adecuada el inicio del procedimiento, por lo cual, no se podía separar el estudio de dicha cuestión -lo debido o indebido del inicio del procedimiento- del análisis del cumplimiento de la referida sentencia.

4.4. Estudio de los agravios

a) Acuerdo de Cumplimiento

El PVEM indica que al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, el Tribunal Local no se pronunció respecto del incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 que promovió, lo que transgrede su derecho de audiencia dejándole sin la posibilidad de defenderse, así como los principios de exhaustividad y congruencia, de ahí que debió haber estudiado dicho incidente antes de emitir el Acuerdo de Cumplimiento.

Estos **agravios** son **fundados**, pero a la postre **inoperantes** como se explica enseguida.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y **congruencia** en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁷ la obligación de agotar todos los

⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁹.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que como señaló el PVEM, el Tribunal Local emitió el Acuerdo de Cumplimiento sin pronunciarse antes del escrito que dicho partido denominó “incidente de incumplimiento de sentencia”.

Esto, pues dicho escrito fue recibido por el Tribunal Local el **3 (tres) de noviembre**, mientras que el Acuerdo de Cumplimiento fue emitido el **4 (cuatro) de noviembre**, por lo que el Tribunal Local debió pronunciarse respecto del incidente promovido por el PVEM antes de emitir dicho acuerdo¹⁰.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

¹⁰ Sin que sea obstáculo para esto lo señalado en el Acuerdo de Reencauzamiento en que se refiere que el incidente promovido por el PVEM el 3 (tres) de noviembre fue recibido en la ponencia instructora el 4 (cuatro) de noviembre -mismo día en que se emitió el Acuerdo de Cumplimiento- pues el Tribunal Local es una institución única y en tal sentido, no puede alegarse que como órgano jurisdiccional desconocía la presentación del referido escrito un día antes de la emisión del Acuerdo de Cumplimiento.

En ese sentido, afectó el planteamiento del PVEM pues tuvo por cumplida la Sentencia del JEL 354 sin antes emitir un pronunciamiento respecto del incidente de incumplimiento de dicha sentencia que promovió el partido actor y sobre los argumentos por los que el partido consideraba que dicha resolución fue incumplida.

No obstante, lo **inoperante** del agravio deriva de que el Tribunal Local sí se pronunció respecto del incidente el 8 (ocho) de noviembre, en el Acuerdo de Reencauzamiento -uno de los actos impugnados- en que reencauzó el escrito promovido por el PVEM como “incidente de incumplimiento de sentencia” en el juicio TECDMX-JEL-354/2022 a un nuevo medio de impugnación.

De ahí que el Tribunal Local realizó el estudio del incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 presentado por el PVEM el 3 (tres) de noviembre, en el Acuerdo de Reencauzamiento, determinó que el PVEM combatía por vicios propios el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM en cumplimiento de la Sentencia del JEL 354, y reencauzó dicho escrito a un nuevo medio de impugnación.

De esta manera, es evidente que -aunque no lo hizo en el momento en que debía hacerlo- el Tribunal Local sí se pronunció respecto del escrito referido reencauzándolo a un nuevo medio de impugnación que deberá resolver atendiendo en este los agravios planteados por la parte actora.

Por otra parte, el PVEM señala que fue incorrecto que el Tribunal Local -en el Acuerdo de Cumplimiento- tuviera por cumplida la Sentencia del JEL 354 ya que sus efectos no se limitaban a que



la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitiera un nuevo acuerdo donde repusiera el procedimiento, sino que también le ordenó llevar a cabo diversas actuaciones.

Además, precisa que al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, el Tribunal Local no observó lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que le impone la obligación de velar que se cumplan sus sentencias; sin embargo, tuvo por cumplida la Sentencia del JEL 354 de manera errónea al solo tomar en cuenta la emisión del acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre en el expediente IECM-QCG/PO/034/2022 en que el IECM inició el POS sin revisar que se hubieran llevado a cabo los demás actos que ordenó en la referida sentencia.

Estos agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que en los efectos de la Sentencia del JEL 354, el Tribunal Local indicó lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente el veinte de julio en el expediente **IECM-QCG/PE/007/2022**, a efecto de que se establezca que el mismo, en su caso, debe **ser tramitado por la vía ordinaria**.
2. Por lo anterior, la autoridad responsable deberá **reponer** el procedimiento respectivo, a efecto de que se realicen las actuaciones necesarias para dar de baja el procedimiento especial referido y en su caso, justificar de manera adecuada el inicio o no del POS en contra de las personas probables responsables y se sigan las etapas y reglas procesales aplicables a los POS -lo que conllevará, en su caso, reponer el emplazamiento respectivo-.
3. La reposición del Procedimiento así como las acciones indicadas en el punto anterior, deberán ser realizadas por la Comisión Permanente a la **brevidad posible**, y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de **cuarenta y ocho horas siguientes** a que haya ocurrido.

4. Se percibe a la autoridad responsable con aplicar alguna medida de apremio en caso de incumplir con lo anterior, esto en términos de artículo 96 de la Ley Procesal.

Por su parte, en el Acuerdo de Cumplimiento, el Tribunal Local refirió los actos realizados por la autoridad responsable para cumplir la Sentencia del JEL 354.

En ese sentido -en la parte que interesa-, el Tribunal Local señaló que con la finalidad de cumplir la Sentencia del JEL354, el 26 (veintiséis) de octubre, el secretario ejecutivo del IECM remitió el acuerdo de inicio del POS IECM-QCG/PO/034/2022 emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM el 24 (veinticuatro) de octubre.

Indicó que del análisis del acuerdo citado, se advertía que la Comisión Permanente de Quejas del IECM cumplió lo ordenado en la Sentencia del JEL 354, toda vez que, en su punto QUINTO, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IECM para que realizara las gestiones necesarias y las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y diera de baja el PES.

De igual manera, refirió que se advertía que en dicho acuerdo, la Comisión Permanente de Quejas del IECM indicó cuales fueron las pruebas que se acompañaron al escrito de queja, enumeró las diligencias de investigación previas que había realizado durante la tramitación, especificó el marco normativo aplicable al caso y determinó la presunta participación de los probables responsables en los hechos denunciados concluyendo que existían elementos de prueba suficientes para determinar el inicio de un procedimiento sancionador en su contra.



Además, mencionó que en el punto SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo de referencia, se determinó que el asunto debía conocerse en la vía ordinaria, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local y registró el asunto con el número de expediente IECM-QCG/PO/034/2022.

Así, indicó que en atención a lo ordenado en la Sentencia del JEL 354, la Comisión Permanente de Quejas del IECM, en el punto de acuerdo OCTAVO ordenó emplazar a las personas probables responsables para que en el término de 5 (cinco) días hábiles respondieran, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas con las que contarán.

Finalmente, concluyó que sin prejuzgar la legalidad o no del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, se advertía que se cumplió la Sentencia del JEL 354, ya que dicha autoridad emitió el pronunciamiento sobre el inicio del POS y analizó la conducta denunciada por esa vía -en el cual en su momento emitirá la resolución que en derecho corresponda-, por lo que se tenía por colmado lo ordenado en la Sentencia del JEL 354.

Respecto del plazo para cumplir e informar del mismo, el Tribunal Local indicó que la Comisión Permanente de Quejas del IECM, contó con un breve término para emitir el nuevo acuerdo por el cual se conocería la conducta denunciada, y tenía un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para informar las acciones realizadas para cumplir la Sentencia del JEL 354.

Así, refirió que la Sentencia del JEL 354 se emitió el 25 (veinticinco) de agosto y fue notificada al IECM el 26 (veintiséis) siguiente, mientras que el acuerdo de inicio y emplazamiento del

POS se emitió el 24 (veinticuatro) de octubre, por lo que tomando en cuenta que se había ordenado que cumpliera en un breve término, el plazo que transcurrió entre la notificación de la Sentencia del JEL 354 y la emisión del acuerdo respectivo cumplía tal mandato.

Asimismo, señaló que el acuerdo emitido en el POS por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, se realizó el 24 (veinticuatro) de octubre, por lo que tenía hasta el 26 (veintiséis) de octubre para informar las acciones implementadas al respecto, por lo que si el 26 (veintiséis) de octubre informó de la emisión del acuerdo de inicio del POS de 24 (veinticuatro) de octubre, se hizo en el plazo previsto para ello.

Por tanto, el Tribunal Local tuvo por cumplida la Sentencia del JEL 354, ya que la Comisión Permanente de Quejas del IECM, emitió el acuerdo respectivo, en el cual determinó conocer la conducta denunciada a través de la vía ordinaria.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el PVEM, el Tribunal Local, sí verificó las acciones o actuaciones que la Comisión Permanente de Quejas del IECM tenía que hacer para cumplir la Sentencia del JEL 354 y no se limitó -como sostiene la parte actora- a analizar que hubiera emitido un nuevo acuerdo para reponer el procedimiento.

Esto, pues de la Sentencia del JEL 354 se desprende que lo que tenía que hacer la Comisión Permanente de Quejas del IECM era:

1. **Tramitar el procedimiento como POS**, lo que realizó el acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre emitido en el expediente IECM-QCG/PO/034/2022 en cuyos puntos



SEXTO y SÉPTIMO determinó que el asunto debía conocerse en la vía ordinaria -en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local-.

2. **Reponer el procedimiento para que se realicen las actuaciones necesarias para dar de baja el PES (1) y justificar el inicio o no del POS contra las personas probables responsables (2) para que se siguieran las etapas y reglas aplicables al POS (3)**, lo que realizó mediante el referido acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre emitido en el expediente IECM-QCG/PO/034/2022 en cuyo punto QUINTO instruyó a la Secretaría Ejecutiva del IECM para que realizara las gestiones necesarias y las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y diera de baja el PES (1), acuerdo en que especificó el marco normativo aplicable al caso (3) y determinó la presunta participación de los probables responsables en los hechos denunciados concluyendo que existían elementos de prueba suficientes para determinar el inicio de un procedimiento sancionador en su contra (2).
3. Ello conllevaría -en su caso- **reponer el emplazamiento respectivo, lo que debería ser realizado por la Comisión Permanente a la brevedad posible**, lo que también estaba acreditado pues en el punto de acuerdo OCTAVO del multicitado acuerdo de 24 (veinticuatro) de octubre se ordenó emplazar a las personas probables responsables.
4. **Lo anterior debería ser realizado por la Comisión Permanente a la brevedad posible**, lo que consideró cumplido pues la Sentencia del JEL 354 se notificó al IECM el 26 (veintiséis) de agosto, mientras que el acuerdo de inicio y emplazamiento del POS es del 24 (veinticuatro) de

octubre -destacando que la parte actora no se inconforma de que este plazo no hubiera sido breve-.

5. Una vez hecho lo anterior, **debía informarlo al Tribunal Local en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a que hubiera ocurrido, lo que también estaba acreditado pues el acuerdo con que el IECM cumplió la Sentencia del JEL 354 fue emitido el 24 (veinticuatro) de octubre y se informó de ello al Tribunal Local el 26 (veintiséis) siguiente.

Así, es evidente que el Tribunal Local no se limitó a revisar que la Comisión Permanente de Quejas del IECM hubiera emitido un nuevo acuerdo en que repusiera el procedimiento, sino que también revisó que hubiera cumplido los parámetros señalados en la Sentencia del JEL 354, en términos del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

De ahí lo **infundado** de estos agravios.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el PVEM afirma que en la Sentencia del JEL 354 no solo se ordenó dar de baja el PES, sino que también se ordenó a la Comisión de Quejas del IECM que justificara el inicio o no de un POS contra los probables responsables, y se dijo que el IECM debía llevar a cabo las etapas y reglas procesales aplicables a los POS, lo cual -considera- no ha ocurrido, por lo que el Tribunal Local no debió tener por cumplida su sentencia.

Estos agravios también **infundados** pues el Tribunal Local sí verificó que se justificara el inicio del POS contra los probables responsables, y en el Acuerdo de Cumplimiento señaló que la Comisión Permanente de Quejas del IECM indicó cuáles fueron



las pruebas adjuntadas al escrito de queja, enumeró las diligencias de investigación previas que había realizado durante la tramitación, especificó el marco normativo aplicable al caso y determinó la presunta participación de los probables responsables en los hechos denunciados concluyendo que existían elementos de prueba suficientes para determinar el inicio de un POS en su contra.

Esto, en el entendido de que una cosa es revisar que dicho acuerdo hubiera estado justificado y otra que el Tribunal Local tuviera que hacer un estudio de oficio respecto a si dicha justificación era correcta o no -lo que escaparía a una revisión formal del cumplimiento-.

En ese sentido, el Tribunal Local únicamente debía ceñirse a revisar de manera formal -sin prejuzgar la legalidad o no del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM- que existiera justificación por parte de dicha comisión para abrir el POS con independencia de si esas razones fueran correctas o no, lo que en su caso sería materia de una distinta impugnación y no de la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Ello, pues una revisión formal no prejuzga ni debe revisar lo correcto o no lo ordenado por un órgano jurisdiccional. Así, el análisis de una falta o indebida fundamentación del acuerdo de inicio del POS, son cuestiones que debían ser analizadas en un juicio independiente [como el que formó el Tribunal Local al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento] aunque se trate de la misma secuela procesal, de ahí que como atinadamente resolvió el Tribunal Local, los planteamientos del PVEM contenidos en el incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 que

promovió, en realidad correspondían -por su naturaleza- a una nueva impugnación en que cuestionaba por vicios propios los actos realizados por el IECM, aunque fueran emitidos en cumplimiento de la Sentencia del JEL 354, y no a un incidente de incumplimiento de dicha resolución como equivocadamente planteó el PVEM.

Además -contrario a lo que sostiene el PVEM- el Tribunal Local no debía revisar que el POS que -de ser el caso- se iniciara, se llevara a cabo en todas sus etapas y que las reglas procesales del mismo se cumplieran a cabalidad durante el desarrollo del procedimiento, lo que según la parte actora no ocurrió pues el acuerdo de inicio del POS no comprende todas las etapas y reglas procesales aplicables al mismo al ser solo la etapa de inicio.

Esto, pues el Tribunal Local indicó tal cuestión referida a la reposición del procedimiento que ordenaba y -de ser el caso- el emplazamiento respectivo. Se transcribe la parte conducente:

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento respectivo, a efecto de que se realicen las actuaciones necesarias para dar de baja el procedimiento especial referido y en su caso, justificar de manera adecuada el inicio o no del POS en contra de las personas probables responsables **y se sigan las etapas y reglas procesales aplicables a los POS** -lo que conllevará, en su caso, reponer el emplazamiento respectivo-.
[El resaltado es propio]

De dicho párrafo es evidente que la parte resaltada es interpretada de manera incorrecta por el PVEM pues dicho mandato de seguir las etapas y reglas aplicables a los POS se refería a los actos que debía realizar el IECM para -de ser el caso- iniciar el POS o determinar no hacerlo, *siguiendo las reglas aplicables a ese tipo de procedimientos.*



En otro orden de ideas, el PVEM señala que el acuerdo de inicio del POS emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM de 24 (veinticuatro) de octubre fue suficiente para que el Tribunal Local tuviera por cumplida la Sentencia del JEL 354; sin embargo, dicho acuerdo no contenía las razones ni el fundamento jurídico de donde emanaba la obligación del partido actor que pudiera haber sustentado el inicio del POS en su contra -entre otros entes- como expresó en el escrito de incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 que no fue atendido por el Tribunal Local previo a dar por cumplida dicha sentencia, dejándole sin la posibilidad de defenderse.

Este agravio es **infundado** pues contrario a lo señalado por el PVEM, el que en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, no se establecieron -a juicio del PVEM- las razones y el fundamento jurídico con que se sustentó el inicio del POS en su contra, no eran cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia del JEL 354 -como atinadamente determinó el Tribunal Local en el Acuerdo de Reencauzamiento-, de ahí que si el PVEM consideraba que estaba indebidamente fundado y motivado, tal cuestión debía revisarse como una nueva impugnación -por vicios propios- contra el acuerdo de inicio del POS.

En efecto, del Acuerdo de Reencauzamiento se advierte que el Tribunal Local, determinó que el escrito presentado por el PVEM -con independencia de la denominación que le dio- era un nuevo medio de impugnación. De esta manera, indicó que en dicho escrito en esencia se expresaban los siguientes agravios:

- Que el acuerdo emitido el 24 (veinticuatro) de octubre, en el procedimiento IECM-QCG/PO/034/2022 no cumplió los parámetros indicados a la autoridad responsable.

- La Comisión Permanente de Quejas del IECM, al fundar su competencia no señaló el precepto legal que lo facultó para investigar el asunto, ya que el artículo 443 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales -apartado donde se enlistan las infracciones que pueden cometer los partidos políticos- en ninguna de sus fracciones establece la relacionada con el retiro de propaganda electoral.
- Que la justificación que se dio en el acuerdo de inicio del POS es errónea porque el PVEM no quebrantaba la norma electoral, por lo que el IECM es incompetente para conocer el asunto.
- La Comisión Permanente de Quejas del IECM, no determinó si existió la obligación o no de las personas probables responsables de retirar la propaganda después de la jornada electoral, ya que solo se basó en apreciaciones subjetivas que carecen de razonamiento alguno para iniciar el POS.
- Por lo que hace a lo ordenado para iniciar el POS contra quien ostentara la candidatura del PVEM se basó en el artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, sin que dicho precepto establezca la obligación de las personas precandidatas o candidatas de retirar la propaganda electoral una vez que concluya la jornada comicial.
- Que si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 212 que es obligación de las personas precandidatas retirar la propaganda de precampaña, la misma no se debió trasladar a la etapa de campañas electorales y candidaturas.

Así, el Tribunal Local refirió que podía advertirse que en dicho escrito, el PVEM se dolía esencialmente de la indebida



fundamentación del acuerdo de inicio del POS y de la aparente falta de competencia del IECM de conocer los hechos -al considerar que en la norma electoral no existe disposición algún que obligue a las personas candidatas al retiro de la propaganda electoral-.

En ese sentido, indicó que dichas manifestaciones iban dirigidas a cuestionar un acto nuevo y diverso al examinado en el TECDMX-JEL-354/2022.

Por tanto, concluyó que con independencia de la denominación del escrito presentado por el PVEM, sus planteamientos no podían analizarse como si se tratara de un incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 ya que expresaban agravios contra un acto distinto al analizado en dicha sentencia por lo que debían estudiarse en otra vía y no como un incidente de incumplimiento de dicha sentencia.

De lo anterior, se advierte que si bien el Tribunal Local no se pronunció respecto al escrito presentado por el PVEM como un “incidente de incumplimiento” de la Sentencia del JEL 354 antes de determinar que esta estaba cumplida, lo que fue incorrecto, a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo de Cumplimiento pues el Tribunal Local sí se pronunció respecto de las cuestiones relacionadas con el posible incumplimiento de dicha resolución al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento y dichas razones deben confirmarse pues, como ya se precisó, los agravios del PVEM contra estas fueron **infundados**.

b) Acuerdo de Reencauzamiento

Ahora bien, el PVEM refiere que el Tribunal Local al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento, no fundó ni motivó de manera adecuada la razón por la cual reencauzaba el escrito presentado

por el PVEM como un incidente de incumplimiento de la Sentencia del JEL 354 y se limitó a revisar la vía por la cual la Comisión Permanente de Quejas del IECM debía iniciar el procedimiento, sin observar que la referida comisión debía justificar de manera adecuada el inicio o no del POS, siendo que ni en el Acuerdo de Cumplimiento ni en el de Reencauzamiento fue estudiada dicha cuestión.

Asimismo, señala que el Tribunal Local partió de la premisa errónea de que el incidente de incumplimiento de sentencia que interpuso el 3 (tres) de noviembre mencionaba cuestiones diversas a las planteadas en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, lo cual a juicio del PVEM resulta incorrecto, debido a que si entre los efectos de la Sentencia del JEL 354 se encontraba que la Comisión Permanente de Quejas del IECM debía justificar el inicio del POS, era claro que el Tribunal Local tuvo que revisar dicho punto al emitir el Acuerdo de Cumplimiento, lo cual -señala- no aconteció.

Además, menciona que el Tribunal Local determinó, sin la debida fundamentación y motivación, estudiar como un nuevo juicio el escrito presentado el 3 (tres) de noviembre, y la única razón para ello fue porque la controversia era distinta a la planteada en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, consideración que el PVEM estima incorrecta, ya que en la Sentencia del JEL 354 se ordenó a la Comisión Permanente de Quejas del IECM justificar de manera adecuada el inicio del POS, por lo que no se debía separar el estudio de dicha cuestión -lo debido o indebido del inicio del procedimiento- del análisis del cumplimiento de la referida sentencia.

Estos agravios son **inoperantes**, pues si bien es cierto que el PVEM aduce que la justificación del inicio del POS no es



correcta, el Tribunal Local no se pronunció al respecto en el Acuerdo de Reencauzamiento en que apenas determinó la vía en que tenía que revisar dichos argumentos del PVEM; es decir, al momento en que el partido actor impugnó dicho acuerdo, todavía faltaba que el Tribunal Local estudiara si tenía razón o no al afirmar que la justificación dada por el IECM en el acuerdo en que inició el POS era incorrecta.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar los acuerdos impugnados.

Notificar personalmente al PVEM, por **correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.